

## REGLAMENTO DE LEGALIZACIÓN DE FIRMA DIGITAL.

### Antecedentes:

#### Ley de firma digital:

Que el 14 de noviembre de 2001, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionaron la Ley 25.506 (en adelante «la ley de firma digital»), incorporando al derecho argentino la firma digital.

Que «la ley de firma digital» define a la firma digital en su artículo segundo, como *«al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.»*

Que conforme «la ley de firma digital», si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume salvo prueba en contrario, que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado.

Que conforme lo establecido en la «ley de firma digital», esta legislación incorpora la posibilidad de otorgar actos y contratos (entre los que se encuentran las traducciones públicas) con pleno valor jurídico, mediante documentos digitales y firmarlos digitalmente. Se equipara la validez del soporte electrónico a los documentos manuscritos tradicionales exigidos como forma escrita, y por el otro la firma digital como modo para suscribirlos.

Que la «ley de firma digital» establece en su artículo tercero, que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también quedará satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

### DE LAS LEGALIZACIONES

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el Estado a los Colegios Públicos Profesionales y conforme a las facultades conferidas por el Capítulo II, art. 10, inc. d) de la Ley 20.305, el presente Reglamento de Legalizaciones tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los documentos suscriptos por los matriculados en el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (CTPCBA), que realizan las actuaciones profesionales detalladas en el artículo 1, y de las personas físicas o jurídicas requirentes y destinatarias de dichas actuaciones.

Las disposiciones del presente Reglamento tienen vigencia a partir del 21 de diciembre.

**Artículo 1:** Los documentos digitales firmados en forma digital en las condiciones que establece la Ley 25.506 y esta reglamentación, tendrán el mismo valor legal que los firmados en soporte papel conforme lo previsto por el Código Civil, la Ley 20.305 y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 2:** A estos efectos se reconocerá únicamente la firma digital que provenga de los certificados digitales emitidos por las autoridades de registro y certificadores licenciados

legalmente establecidas y que reúna los requisitos de validez establecidos por el art. 9 de la Ley 25. 506 que establece lo siguiente:

«**ARTÍCULO 9º** — Validez. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
- c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.»

**Artículo 3:** El Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, único organismo con potestad para ejercer el gobierno y el control de la matrícula profesional en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establece el art. 10, inc. a) de la Ley 20.305, legalizará las firmas digitales de los traductores públicos inscriptos en él y cuyas matrículas estén vigentes.

**Artículo 4:** El Colegio establecerá oportunamente el arancel para la legalización de la firma digital.

**Artículo 5:** Los Traductores Públicos están obligados a cumplir estrictamente con las obligaciones previstas en el artículo 25 de la ley 25.506 que se transcribe a continuación:

«Obligaciones del titular del certificado digital. Son obligaciones del titular de un certificado digital:

- a) Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma digital, no compartirlos, e impedir su divulgación;
- b) Utilizar un dispositivo de creación de firma digital técnicamente confiable;
- c) Solicitar la revocación de su certificado al certificador licenciado ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma;
- d) Informar sin demora al certificador licenciado el cambio de alguno de los datos contenidos en el certificado digital que hubiera sido objeto de verificación.»

**Artículo 6:** A través de la legalización, el CTPCBA certifica que la firma digital inserta en un documento meta (traducción pública, dictamen profesional o ratificación) corresponde a un matriculado en ejercicio de la profesión y que el documento se presenta conforme a las formalidades establecidas en este Reglamento. En ningún caso el CTPCBA se expedirá

sobre el contenido del documento fuente ni del documento firmado digitalmente por el traductor público.

**Artículo 7:** A los efectos del presente Reglamento, se entiende por traducción pública aquella traducción de un documento de un idioma extranjero al nacional y la del idioma nacional a uno extranjero firmada digitalmente por traductor público matriculado en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en este Reglamento.

**Artículo 8:** A los efectos de este Reglamento, se entiende por dictamen profesional el informe técnico elaborado por el matriculado, que lleva su firma digital. El dictamen profesional deberá estar encabezado por la palabra DICTAMEN en idioma nacional y la fórmula de cierre se ajustará a los principios enunciados en el artículo 13 de este Reglamento.

**Artículo 9:** A los efectos de este Reglamento, se entiende por ratificación el acto por el cual el matriculado, mediante su firma digital, asume la responsabilidad de la traducción realizada por un matriculado fallecido, una vez transcurrido el plazo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento. El acto de ratificación también comprende la ratificación por el matriculado de una traducción de su autoría. La ratificación deberá estar encabezada por la palabra RATIFICACIÓN en idioma nacional y la fórmula de cierre se ajustará a los principios enunciados en el artículo 13 de este Reglamento.

**Artículo 10:** La traducción pública con firma digital deberá estar precedida por el documento fuente y encabezada por el término TRADUCCIÓN PÚBLICA en idioma nacional. Ambos documentos, en formato PDF, deberán ser enviados en un solo archivo, en el cual aparezca en primer lugar el documento fuente, y luego la traducción. El texto de la traducción no debe contener espacios en blanco. Quedan exceptuadas de este último requisito las traducciones en las que fuere conveniente o necesario respetar la diagramación del documento fuente debido a sus características particulares, como tablas, gráficos, cuadros o imágenes. Las páginas de la traducción a legalizar deben estar numeradas.

Se entiende por documento fuente el establecido en el artículo 11 de la Ley de Firma digital que se transcribe a continuación:

«**ARTICULO 11.** — Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.»

**Aclaración:** El documento fuente puede ser un documento electrónico original firmado digitalmente, un documento electrónico original simple o un documento en soporte papel digitalizado, sin importar el caso debe adjuntarse (unido o embebido) al archivo de la traducción, ambos en formato pdf.

- En aquellos casos en que el documento fuente tenga una firma digital, una apostilla, etcétera, este documento deberá estar embebido con la traducción

en orden inverso: al abrir el documento deberá verse en primer lugar la traducción, luego la apostilla o demás documentación de terceros y, por último, el documento original.

- En el caso de tratarse de documentos digitalizados, se podrán unir con programas para unir archivos pdf. El documento fuente debe verse primero y a continuación la traducción.

**Artículo 11.** En principio, todo documento deberá traducirse íntegramente. De no ser así, o en el caso de que un documento fuente fuera redactado en dos o más idiomas extranjeros, en la fórmula de cierre deberá aclararse que la traducción realizada corresponde a las partes pertinentes.

**Artículo 12.** Si el documento fuente estuviera redactado en dos o más idiomas y exigiera la intervención de más de un traductor público, las traducciones deberán ser presentadas en documentos meta separados, cada uno deberá estar precedido por el documento fuente original, ambos en formato digital en PDF, y en la fórmula de cierre deberá aclararse que la traducción realizada corresponde a las partes pertinentes, con los demás requisitos previstos en el art. 13 de este Reglamento.

**Artículo 13:** La traducción deberá finalizar con la fórmula de cierre, que indique el idioma del documento fuente, el idioma al cual se tradujo, el número de páginas de las que consta, la leyenda «firmado digitalmente», y el lugar y la fecha de la traducción. En el caso de la traducción a un idioma extranjero, la fórmula de cierre deberá redactarse en ambos idiomas; primero, en el idioma extranjero y, por último, en el idioma nacional. Entre ambas fórmulas, se puede insertar la aclaración, en el idioma extranjero, de que la fórmula de cierre en idioma nacional que consta a continuación se incluye exclusivamente a los efectos de la correspondiente legalización por el CTPCBA. Si el documento meta es un dictamen o una ratificación, en la fórmula de cierre deberán constar solamente el lugar y la fecha de la intervención profesional.

**Artículo 14.** El trámite de legalización consiste en la verificación de la validez y vigencia del certificado de firma digital, la verificación de la vigencia de la matrícula del profesional actuante y el control de la documentación presentada conforme a las formalidades establecidas en el presente Reglamento. Finalizado este procedimiento, se procederá a firmar digitalmente la legalización. Si la legalización estuviera aprobada, se pone a disposición exclusiva del matriculado que realizó la gestión una descarga con el archivo firmado. Una vez descargado, este documento podrá verificarse en el sitio web del CTPCBA. Para constatar la validez del documento firmado digitalmente, cualquier persona que tenga el documento en su poder podrá acceder al sitio web del CTPCBA al botón «Validación de legalización digital» donde podrá de forma autónoma constatar que el documento ha sido legalizado por el CTPCBA además de los datos del traductor interviniente.

**Artículo 15:** No se legalizará la firma digital del traductor público que esté en mora en el pago de dos (2) cuotas anuales hasta que regularice su situación. El incumplimiento en el pago de más de dos (2) cuotas anuales se presume abandono del ejercicio profesional.

**Artículo 16:** No se legalizará la firma digital del traductor público que haya sido suspendido en la matrícula por el Tribunal de Conducta mediante resolución firme.

**Artículo 17:** No se legalizará la firma digital del traductor público fallecido, una vez transcurridos dos (2) años del fallecimiento, salvo por orden judicial.

**Artículo 18:** Si el CTPCBA observa un documento meta y no legaliza la firma digital del traductor público, aparecerá como estado «rechazado» y se incluirá una leyenda con el motivo de rechazo. Ante un rechazo, el traductor podrá volver a cargar el documento subsanado para comenzar nuevamente el procedimiento de validación de su firma digital y así obtener la correspondiente legalización.

**Artículo 19:** Si el CTPCBA no legaliza un documento meta firmado digitalmente por un motivo no previsto en este Reglamento, el traductor público firmante podrá solicitar su reconsideración al Consejo Directivo, que se expedirá sobre el particular mediante resolución simple.

**Artículo 20:** No se legalizarán traducciones que comprendan más de un documento fuente cuando éste revista el carácter de instrumento público. Se exceptúan de esta limitación los expedientes judiciales o los emanados de otras autoridades que se incluyan dentro de la enunciación de instrumentos públicos efectuada por el Código Civil.

**Artículo 21:** El CTPCBA generará un reservorio digital conforme al artículo 12 de la Ley de Firma Digital.